

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil quinientos noventa y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *vece* días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, *costando* en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBÉN CABRERA C/ ART. 9 DE LA LEY 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Rubén Cabrera promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*".-----

Acompaña copia de la Resolución N° 1588 del 16 de junio de 2011 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, documento con el cual queda acreditado que el mismo reviste la calidad de pensionado de la Administración Pública.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran disposiciones contenidas en los artículos 6, 46, 57, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

Analizadas las constancias de autos, surge que el agravio del accionante va dirigido contra lo concerniente al cálculo del monto de la jubilación, sostiene que los parámetros utilizados en el sistema de jubilaciones -dispuesto por el recurrido Art. 9 de la Ley 2345/03- conllevan a perjuicios económicos al disminuirse la cuantía de lo percibido mensualmente.-----

Inicialmente resulta imperioso y oportuno referir que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Artículo 9 de la ley de referencia, ello considerando que dicha norma no le afecta, del análisis de la Resolución DGJP N° 1588 fecha 16 de junio de 2011, emitida por el Ministerio de Hacienda se observa que al mismo le fuera otorgada pensión por invalidez, de conformidad a lo estipulado por el Art. 11 de la Ley N° 2345/03, en consecuencia, mal podría ocasionarle agravios una disposición que ni tan siquiera le ha sido aplicada.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Rubén Cabrera. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor RUBEN CABRERA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 2345/03. Acredita su calidad de jubilado de la función pública con la presentación de copia de la Resolución N° 1588 del 16 de junio de 2011: "POR LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ AL

SEÑOR RUBÉN CABRERA, FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".-----

Manifiesta que la tasa sustitutiva establecida en el Art. 9° de la Ley N° 2345/03, que acciona, no debe aplicársele por tener derechos ya adquiridos.-----

De la lectura de la resolución por la que se le concede la pensión, se observa que le ha sido otorgada por "invalidez" y que ha sido aplicado al caso el Art. 11° de la Ley N° 2345/03, no el Art. 9° accionado.-----

El señor RUBEN CABRERA no se ha visto afectado por lo dispuesto en la norma accionada, por lo que carece de legitimación activa para presentar acción contra la misma.-

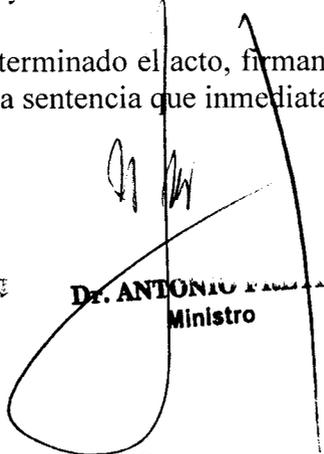
Por las consideraciones que anteceden corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO.-----

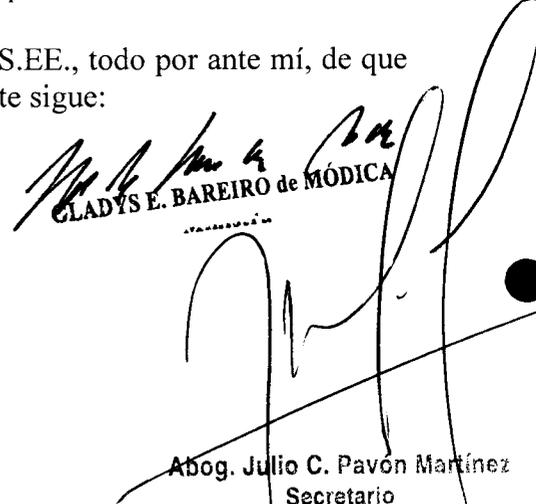
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

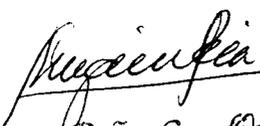
SENTENCIA NUMERO: 1398.

Asunción, 13 de noviembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Abog. Julio C. Pavón
Secretario

